

JUICIO: “VICTORINA GARCIA MENDIETA C/
MUNICIPALIDAD DE LIMPIO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL” Expte. N°11.
S.D. N°: 12

SAN LORENZO, 13 de Mayo de 2024

VISTO: Estos antecedentes, de los que;

RESULTA:

Que, en fecha 07 de mayo de 2024, se presentó la abogada VICTORINA GARCIA MENDIETA, por derecho propio, a promover acción de Amparo Constitucional contra la MUNICIPALIDAD DE LIMPIO.

Que, por proveído del 07 de mayo de 2024, el Juzgado tuvo por iniciado el presente juicio de Amparo Constitucional y de conformidad al Art 572 del C.P.C. y requirió informe a la Municipalidad sobre los extremos alegados por la accionante y a dicho efecto libró el oficio correspondiente. Se habilitó por imperio de la ley, días y horas inhábiles para la tramitación del presente juicio de amparo así como el domicilio de la Actuaría a los efectos de la recepción de documentos y escritos pertinentes.-

Que, en fecha 11 de mayo de 2024, se presentó el abogado CARLOS LEVI, Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Limpio a contestar el informe requerido y agregó los documentos y constancia de diligenciamiento del oficio en fecha 10 de mayo de 2024.

Que, por proveído de fecha 12 de mayo de 2024, el Juzgado tuvo por contestado el informe y llamó Autos para Sentencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, en su escrito de presentación del presente amparo la Abg. VICTORINA GARCIA MENDIETA, transcribió el Art. 134 de la Constitución Nacional y la Acordada 1005/2015 por la cual se establecen los procedimientos para acciones judiciales derivadas de la Ley 5282, art. 1, 2, 3, 23 y 24 y; en lo pertinente manifestó: “*DE LA LEGITIMACION PROCESAL Y EL PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO. Antes de entrar a considerar el fondo de la cuestión, hago expresa mención de que la presente acción es interpuesta dentro del plazo contemplado en el Art. 567 del C.P.C., teniendo la legitimación activa para hacerlo, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 568 inc. a) del ritual. Con respecto al plazo, la jurisprudencia y la doctrina son uniformes al respecto: “La acción de amparo procede siempre que fuera promovida dentro de los 60 días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomo conocimiento del hecho... Debe ser confirmada la sentencia apelada que rechaza la acción de amparo deducida, cuando fue promovido después de vencido el termino de 60 días hábiles...”* (Ac. y Sent. 65, 12 oct. 990, Sala 1- Ricardo A. Pane. C.P.C. con Repertorio de jurisprudencia. Edit. Litocolor S.R.L. As.-Py. 2.001. Pags. 367/368). “*La caducidad del derecho de promover la acción una vez transcurrido el plazo legal, se funda en la incongruencia existente entre el carácter urgente de la medida y la conducta negligente del interesado, cuya inacción, por el plazo que señala el precepto, hace presumir la ausencia de lesión irreparable y la posibilidad de recurrir a otras vías legales para reclamar sus derechos*”. (Hernán Casco Pagano C.P.C. comentado y concordado. Tomo II Edit. La Ley Paraguaya S.A. As.- Py. Año 1995 Pág. 914), por lo que la presente acción es deducida dentro de los límites legales establecidos. *RELATO DE LOS HECHOS. Soy profesional Abogada, de la Promoción 1019 de la Facultad de Derecho de la U.N.A., la presente acción se sustancia contra la Municipalidad de Limpio, por la trasgresión de la Ley N° 5282/14, de la información pública. En fecha 15 de enero de 2024, con solicitud N° 79.016, he solicitado información sobre los nombres de los propietarios de dos inmuebles ubicado en la Fracción La Loteadora de*



la ciudad de Limpio, lotes N° 12 y 14 de la manzana N° 24. La misma he repetido al día siguiente con solicitud N° 79.081, para complementar la información requerida. De estas primeras solicitudes no he tenido respuestas. Posteriormente he reiterado en fecha 31 de enero, con solicitud N° 79.998 y 79.999, en fecha 01 de febrero del año en curso repito la solicitud, es decir al día siguiente con solicitud N° 80.004. Al no tener respuesta, reitero la solicitud en fecha 23 de marzo, no teniendo también resultados de otras fuentes de información y en la espera de tener la respuesta de las reiteradas solicitudes, así como indica la norma, que, si en el plazo de quince días no se ha tenido respuesta se reiterar la solicitud, pero esta última también no tuvo respuestas en el plazo establecido, y se indica en la casilla de respuesta como respondido fuera de plazo, sin embargo, la respuesta fuera de plazo no consistía en la información solicitada. Que, seguía insistiendo, porque en el mes de diciembre me han proporcionado información del mismo tenor de la misma fracción de propietarios de otra manzana, cuya solicitud N° 77.433 de fecha 30 de noviembre. En los últimos intentos en el mes de abril, tras varios intentos infructuoso he efectuado cambios en mi contraseña de acceso al sistema de información pública, me indicaba que reanudara mi usuario. Esto me indicaba que me han bloqueado la cuenta o alguna maniobra ilícita han realizado en mi cuenta de usuario, el sistema no permitía el acceso. En fecha 05 de mayo del año en curso, vuelvo a ingresar al sistema de Acceso a la Información Pública, vuelvo a completar la solicitud, pero resulta en vano, está bloqueada la casilla de enviar la solicitud, es decir me han privado del derecho al acceso a la información pública. Que, a más de no tener la respuesta he sido privado del servicio público de la información, actos lesivos que no solo se constituye en la falta administrativa, sino también incurren al Delito de Omisión Impropia y Daños y Perjuicios material y moral. Por los hechos manifestados, no teniendo otros medios y fuentes fidedignas que pueda aportar información, recurro al Recurso de Amparo Constitucional a los fines pertinentes en virtud del Amparo Constitucional y la Acordada 1005/2015, por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5282/14, el asunto que nos ocupa se refiere el Art. 3°: Establece que “Para determinar los Jueces que sean competentes para entender en las acciones previstas en los Arts. 1 y 2 de la presente Acordada se deben aplicar las reglas previstas en el Art. 23 de la Ley 5282/14, en su caso, la de los instrumentos internacionales que rigen la dirección y funcionamiento de ciertas entidades públicas”. El Art. 23 del mismo Cuerpo Legal dispone en relación a la competencia. “En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”. Mediante el presente Recurso, solicito a V.S., ordenar a la Municipalidad de Limpio informe sobre LOS PROPIETARIOS DE LOS LOTES 12 Y 14 DE LA MANZANA 24, FRACCIÓN LA LOTEADORA, ISLA AVEIRO, BARRIO NORTE, del mismo municipio. Que, la solicitud N° 80.653 de fecha 23 de marzo de 2024 que dice haber respondido fuera de plazo, no consistía en la información solicitada, y varias otras cuyas pruebas adjunto en esta presentación y el plazo del último intento es 05 de mayo del corriente año, indican que el plazo de deducción del recurso lo hago en tiempo y forma, atendiendo que la Acción de Recurso de Amparo Constitucional la Acción Judicial su trámite por las reglas de Procedimiento Sumario previsto en el Art. 683 del C.P.C., se caracteriza por la brevedad, y para solicitar el informe se procede conforme al Art. 572 del C.P.C., es decir que la Acción de Amparo Constitucional es de pronto despacho...”.

Que, por su parte la Municipalidad de la ciudad de Limpio, en su informe se limitó a proporcionar la información supuestamente denegada y que requiriera la amparista, en los siguientes términos: “Que, en tiempo y forma, vengo a presentar informe sobre el pedido solicitado OFICIO (sin número) fechado el 7 de Mayo del presente año. De acuerdo al Dpto. de Catastro municipal, los lotes 12 y 14, de la manzana 24, de la fracción La Loteadora, ubicada en Isla Aveiro, Barrio Norte,



pertenecen a la inmobiliaria LA LOTEADORA. Por lo tanto, tenga por respondido el Oficio sin número de fecha 7 de mayo de 2024 y agregado al expediente.”.

Que, el presente amparo se promovió con base en las disposiciones de la Ley 5282/14 y la Acordada de la CSJ N° 1.005/15, es decir, corresponde a la acción judicial prevista para el caso de la denegación expresa o ficta de una solicitud de información pública, el presupuesto para este caso es que la institución pública se haya expedido, expresa o tácitamente, de manera negativa, que haya negado el acceso a la información.

Esto es así de conformidad a lo dispuesto en la Ley 5282/14 “*Artículo 23.- Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.*” En concordancia con lo dispuesto por la Acordada N° 1.005/15 C.S.J. “*Art. 1°.- ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.*”.

Recordemos ahora lo dispuesto en el Art. 134 de la C.N. “*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida....*”.

De las normas transcriptas hasta aquí, tenemos entonces que el acto manifiestamente ilegítimo que se exige como presupuesto para la acción de amparo ante la denegación de acceso a la información pública, es justamente la denegatoria expresa o ficta de tal información por parte de la institución fuente de información pública.

Que, podemos decir que la sola denegatoria de información pública constituye un acto contrario a la Ley y por tanto ilegítimo a los efectos de la protección excepcional del amparo, por dicha razón basta con probar tal denegación expresa o ficta. Dicho de otra manera, lo que debe acreditarse es la existencia de la denegación que, por disposición de la Ley, constituye el acto ilegítimo justificante del amparo, pues de no ser así, de no acreditarse tal denegación, no procedería la acción.

Sobre esta denegación requerida, si bien la recurrente refiere haber presentado sendas solicitudes de información pública a la Municipalidad de Limpio y que ninguna obtuvo respuesta, con su escrito de promoción acompaña constancia de dos de los pedidos a los que nos referiremos.

Que, al respecto de la petición la Ley 5282/14 indica en su “*Artículo 12. Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.*”. Así mismo reza el “*Artículo 20.- Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.*”. El referido plazo establecido en el art. 16 es de quince días hábiles desde el día siguiente de la presentación.

La amparista sólo proporcionó constancia del portal unificado de información pública de dos de las sendas solicitudes alegadas, la N° 80004 de fecha 01 de febrero de 2024 y la N° 80653 de fecha 01 de marzo de 2024, en las que se puede observar que en



el ESTADO de ambas figura RESPONDIDO y RESPONDIDO FUERA DEL PLAZO respectivamente.

Sobre el punto, la recurrente alega que las respuestas no consistían en la información solicitada. Es decir, reconoce la existencia de la respuesta, pero alega que no era lo solicitado.

Puede concluirse entonces, de lo dicho por la propia amparista, que no se le denegó a la recurrente la información pública de manera ficta, sino que, en todo caso, la institución no cumplió debidamente lo peticionado, en otras palabras, se trató de un incumplimiento, al proporcionar la información requerida de manera incorrecta.

Que, siendo así, no se configura el acto ilegítimo exigido por las disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas, la denegación expresa o tácita de la información, para la procedencia de la acción de amparo ante la denegación de solicitud de información pública.

Es más, la misma Acordada N° 1.005/15 C.S.J. dispone en su Art. 2°.- *“ESTABLECER que, para el caso de **cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1° de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art.683 del Código Procesal Civil.**”*, razón por la que éste amparo no sería la vía idónea para remediar la respuesta errónea.

En estas condiciones, al no verificarse el primer y principal requisito que exige el art. 134 de la C.N., la existencia del acto manifiestamente ilegítimo, la presente acción de amparo constitucional no puede prosperar.

Que, sin embargo, al contestar el informe la institución ha proporcionado la respuesta a lo requerido por la amparista, según los términos de su demanda *“...Mediante el presente Recurso, solicito a V.S., ordenar a la Municipalidad de Limpio informe sobre LOS PROPIETARIOS DE LOS LOTES 12 Y 14 DE LA MANZANA 24, FRACCIÓN LA LOTEADORA, ISLA AVEIRO, BARRIO NORTE, del mismo municipio...”*, específicamente el Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Limpio en el informe expresó *“...De acuerdo al Dpto. de Catastro municipal, los lotes 12 y 14, de la manzana 24, de la fracción La Loteadora, ubicada en Isla Aveiro, Barrio Norte, pertenecen a la inmobiliaria LA LOTEADORA...”*.

Que, en consecuencia, por economía procesal y esencialmente en salvaguarda del derecho a la información consagrado y protegido en el art. 28 de la C.N., corresponde poner a disposición de la amparista la referida información proporcionada en autos por la Municipalidad de la ciudad de Limpio, expidiendo copias del informe y documentos acompañados.

Que, en cuanto a las costas, debemos señalar que la presente acción no perseguía beneficio económico, sino el ejercicio de un derecho consagrado en la C.N., y por las circunstancias particulares la actora, en el afán de precautelar ese derecho, pudo haber entendido que ésta era la vía idónea para su objetivo. Sumado al hecho que la demandada es una institución pública cuya obligación finalmente es cumplir de manera adecuada con el derecho a la información del ciudadano y que la misma no se opuso a la acción. Por todo lo cual, de conformidad al Art 193 del Código Procesal Civil, las costas deben ser soportadas por su orden.

POR TANTO, a mérito a lo expuesto, y a las disposiciones Constitucionales, legales y normativas expuestas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de San Lorenzo;

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR**, por improcedente, al presente juicio de amparo constitucional promovido por VICTORINA GARCIA MENDIETA contra la MUNICIPALIDAD DE LIMPIO, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

2) **IMPONER** las costas en el orden causado.



3) PONER a disposición de la abogada VICTORIA GARCIA MENDIETA el informe presentado en autos por el Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Limpio y los documentos adjuntos, expidiendo copia de los mismos a su costa, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente.

4) ANOTAR, registrar, notificar por cédula y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: CLAUDIA
CAROLINA FIORE SANCHEZ (JUEZ/A)

